



mientos de sus ganados, han sido siempre objeto de una especial consideracion en las leyes de amortizacion y por si acaso podia ocurrir alguna duda en la aplicacion de este principio general en la enajenacion de los montes publicos, la ley con este objeto publicada en 24 de Mayo del año pasado de 1863 con el artículo 1º adicional que por las disposiciones de ella no se alteran las que anteriormente se exceptuaron de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun y las de las destinadas al ganado de labor.

Conseguia pues que estos montes se declarasen nuevamente de aprovechamiento comun puesto que la declaracion hecha anteriormente no es hoy a lo que parece bastante, elevando e incrementando esta Municipalidad para que con arreglo a aquella disposicion se declarasen inenajenables y se exceptuasen de la desamortizacion, mas como aquella declaracion debe haberse hecho por la decision del digno Cuz de Sr. Justitima en vista y por resultado del expediente informativo instruido al efecto, el Ayuntamiento de Puerto Blanco

suplica a Sr. Justitima que pidiendo al Gobierno de esta Provincia el expediente que en el radica obró en contrario a los datos suficientes para declarar la naturaleza y objeto a que han estado de sumoniales y fincas en la actualidad destinados a aquellos montes, e exigiendo de esta Municipalidad, si lo que hay en el expediente no son bastantes, cualesquiera otros datos que sea necesario para esclarecer el asunto, declarar los citados montes de aprovechamiento comun a los efectos del artículo primero adicional de la ley de 24 de Mayo de 1863 y ademas citar tanto la suspension de su venta si ya estuviera concedida.

Hacia que por ley de Justicia de esta Municipalidad notada en virtud de la justificacion y veridad de Sr. Justitima de Puerto Blanco 7 de diciembre de 1864.

Hicimos disponer que seguidamente y con igual objeto por el Sr. Presidente se le vea a nombre de esta Municipalidad otra esposicion en idéntico tenor de la que precede al Excmo.

